

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: No. 110013105032-2021-00197-00
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO ARDILA MUÑOZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **JORGE HERNANDO ARDILA MUÑOZ**, en virtud de la sentencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que el demandante promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por conyugue a cargo, a partir del 1 de febrero de 1998, junto con retroactivo pensional, suma que se pretende sea pagada de manera indexada y el valor de las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, el convocante a juicio afirmó que mediante Resolución No. 1507 de 1999 le fue reconocida por parte del antiguo ISS hoy Colpensiones, pensión de vejez a partir del 1ero de febrero de 1999, modificada por la Resolución No. 18055 del mismo año, a partir del 1ero de enero de 1998, por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

También indicó que convive con la señora Blanca Inés Reyes de Ardila, desde hace más de 41 años, de manera ininterrumpida, compartiendo

techo y lecho, quién depende económicamente del actor, puesto que no trabaja ni disfruta de ningún tipo de pensión.

Advierte por otro lado, que reclamó administrativamente ante la demandada el 20 de noviembre del año 2016 el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por conyugue a cargo, sin obtener respuesta alguna.

La demanda fue radicada el 28 de junio de 2017, correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien la admitió mediante proveído del 13 de febrero de 2018.

Seguidamente, fue notificada la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el día 15 de febrero de 2018 por parte del Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y a la **ANDJE** el día 13 de febrero de 2020, por parte del Juzgado Cuarto Municipal de pequeñas causas Laborales de Bogotá, quien avocó conocimiento de la presente acción, mediante acta de reparto de fecha 21 de enero de 2021, una vez mediante diligencia de fecha 15 de octubre de 2020 fue reformada la demanda y se declaró probada la excepción de falta de competencia por factor territorial por parte del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Al dar contestación a la demanda, la entidad convocada aceptó como ciertos los hechos 1, 2 y 5, e indicó no constarle y no ser ciertos los demás, siendo fundamento de defensa que, los incrementos pensionales eran beneficios adicionales a la pensión y que los mismos se encuentran derogados en aplicación del precedente jurisprudencial, y, que, en gracia de discusión, se encontrarían prescritos.

En ese sentido, propuso como excepciones las de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, compensación y la genérica.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 10 de marzo de 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN* y *COBRO DE LO NO DEBIDO* formuladas por la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES* y, en consecuencia, *NEGAR* las pretensiones interpuestas por el señor *JORGE HERNANDO ARDILA MUÑOZ*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo explicado.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría del Juzgado se remita en grado jurisdiccional de consulta la presente decisión, por haber sido adversa a las pretensiones del demandante. En consecuencia, remítase a la mayor brevedad a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto. ”

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 10 de marzo de 2021.

ALEGATOS

Mediante providencia del día 23 de abril del presente año se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó alegó de conclusión solicitando la revocatoria total de la sentencia proferida por la A-quo, bajo el fundamento de que “(...) En lo que refiere a la aplicación de la SU-140 de 2019, se insta a que dicha decisión no sea aplicada en el presente caso, en razón a que la demanda fue presentada antes de su expedición y por lo tanto, se debe resolver la controversia bajo los lineamientos anteriores a la sentencia de unificación, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y confianza legítima. (...)”.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en determinar si al demandante le asiste o no derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por conyugue a cargo, junto con el respectivo retroactivo pensional a partir del 1 de enero de 1998, suma que deberá ser cancelada de manera indexada y costas procesales.

CASO CONCRETO

Descendiendo al acerbo probatorio se verifica en el archivo 01 del expediente digital, a folio 8 cédula de ciudadanía del actor, donde se verifica que nació el 15 de diciembre de 1937, igualmente, a folio seguido (9) reposa cedula de ciudadanía de la señora Blanca Inés Reyes de Ardila, quien nació el 1 de marzo de 1943.

Por otro lado, fue incorporada Resolución No. 001507 de 1999, visible a folio 10 y 11, donde se desprende el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del ISS hoy Colpensiones, a favor del demandante, como beneficiario del régimen de transición conforme artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1ero de febrero de 1999; Posteriormente, reposa Resolución No. 018055 de 1999, mediante la cual fue modificado el acto administrativo anterior, determinando procedente reliquidar pensión de vejez, concediéndola a partir del 1 de enero de 1998, con retroactivo pensional causado a septiembre de 1999.

Aunado a lo anterior, obra Registro Civil de Matrimonio contraído entre el convocante a juicio y la señora Blanca Inés Reyes, el día 20 de marzo de 1965.

Por otro lado, reposa a folio 17 reclamación administrativa de fecha 30 de noviembre de 2016, ante la entidad demandada.

Adicionalmente, obra a folio 18 comprobante de pago de la mesada pensional a favor del actor del periodo de abril de 2016.

También, a folio 19 se observa certificado de la EPS Sanitas, a nombre de la señora Blanca Inés Reyes, quien se encuentra afiliada en salud en calidad de amparada, con fecha de afiliación el 1 de junio de 2013.

A su vez, obran en archivos 02 y 08 del plenario digital, el correspondiente expediente administrativo del demandante.

Para finalizar el estudio del acervo probatorio, es preciso advertir que en el interrogatorio de parte practicado al actor se afirmó que su pareja no tiene ningún ingreso, que viven de su pensión, conviviendo desde hace más de 56 años, de manera continua; De tal unión se procrearon 5 hijos, pero uno falleció, sus hijos se llaman Hernando que es vendedor, Zuly Fernanda que labora en un jardín, Diana es auxiliar y Santiago que vive en Santa Marta y se encuentra desempleado. Advierte que no vive con ninguno de sus hijos, y que ellos no los auxilian. También señaló que la vivienda donde vive la pareja es propia, donde los gastos de la casa y servicios se encuentran en cabeza del actor porque la señora Blanca Inés se dedicó a los hijos y al hogar.

Respecto del testimonio rendido por la conyugue del actor, es preciso resaltar que indicó que vive con el demandante desde hace más de 56 años de manera continua, que de la relación se procrearon 5 hijos, pero uno falleció, son Zuly que es docente, Javier Hernando es vendedor, Diana es auxiliar de optometría y Santiago se encuentra desempleado, advirtiendo que ninguno le colabora. Señaló a su vez que, es beneficiaria en salud del actor, que la casa en la que conviven es propia, la cual consta de 3 pisos, 3 habitaciones, 2 baños, salara comer y tiene un carro.

Por su parte, la testigo Ana Cecilia Pinzón, advirtió que conoce hace más de 30 años a la pareja conformada por el demandante y la señora Blanca Inés, que esta última depende económicamente del actor y que en la actualidad ninguno de los 2 ejercen actividad económica; Señaló que la pareja procreo 5 hijos, pero falleció 1, pero ninguno los ayuda.

Así las cosas, verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada, determina que la sentencia consultada habrá de confirmarse, puesto que, efectivamente como se advirtiera por la A-Quo, se encuentra acreditado dentro del plenario, que el actor adquirió su estatus pensional con posterioridad al 1 de abril de 1994.

Aunado a ello, y en aplicación a la **SENTENCIA SU-140/19 (marzo 28) M.P. Cristina Pardo Schlesinger**, la que reemplazó a la Sentencia SU-310 de 2017, se estableció que los incrementos pensionales que regula el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fueron objeto de derogatoria orgánica, a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993, esto es, a partir del 1º de abril de 1994 y por tanto, quienes adquirieron el derecho a la pensión en vigencia esta ley, aunque lo fuera aplicando el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición contemplado en el artículo 36, no tienen derecho al citado incremento pensional.

Así las cosas, este Juez acoge el citado criterio jurisprudencial, concluyendo que la demandante no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo, puesto que si bien se tiene que la pensión del actora fue reconocida en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, lo cierto es que la causación del derecho se dio el 15 de diciembre de 1997, momento en el cual el demandante cumplió con el requisito de la edad, esto es con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por tanto los incrementos reclamados ya no hacían parte de la normatividad vigente.

Ahora bien, en lo relativo a cuándo empieza a operar la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, conforme lo alegado por la parte demandante, debe resaltarse que la misma Corte Constitucional ha sostenido en sentencias como la C-973 de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, que cuando no se haya modulado el alcance del fallo, los efectos jurídicos del mismo se producen a partir del día siguiente a la fecha en que se tomó la decisión, no siendo de recibo entonces que por encontrarse la presente demanda en curso con anterioridad al 28 de marzo de 2019, en que se profirió la sentencia SU-140 de 2019, no debe ser aplicada al presente caso.

En esa medida, y en atención a los medios exceptivos formulados por la demandada en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra probada la excepción de inexistencia de la obligación, por consiguiente, se confirmará en su integridad la sentencia consultada.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

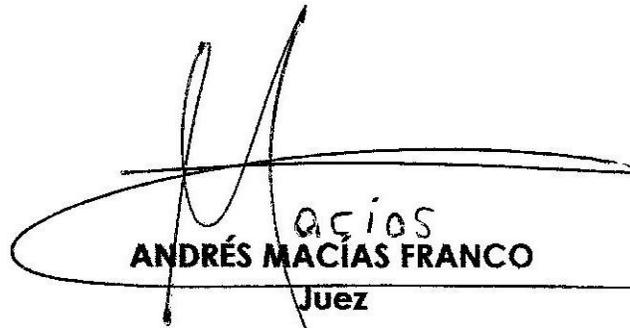
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió **JORGE HERNANDO ARDILA MUÑOZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez